



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

Lima, veinte de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Segundo Ricardo Suclupe Chiarot y Ángel Liza Chafloque contra la sentencia condenatoria de fojas mil seiscientos setenta y cinco, del nueve de junio de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa técnica de los acusados Suclupe Chiarot y Liza Chafloque en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos noventa y uno, alega que en la sentencia impugnada no existe una justa y legítima interpretación del material probatorio, ni una adecuada subsunción de los hechos que son los que finalmente deben calzar en la norma que sanciona el delito de peculado, puesto que en autos existen innumerables pruebas que acreditan que la obra no se concluyó por causas no imputables al contratista, como que la Capitanía del Puerto impidió la continuación de la construcción del puente ordenando que se retire todo el material del muelle, clausurando las instalaciones, debido a que se requería el permiso para construir la obra, luego ni en el convenio, ni en el contrato existe cláusula alguna que señale que sus patrocinados tenían que conseguirla, pese a ello enviaron hasta en dos oportunidades dos ingenieros para que hagan una exposición ante la Capitanía, explicando las razones y las necesidades para la construcción pero nunca se las dio y ocho meses después se la otorgó a una empresa distinta; además el Colegiado no consideró que las pericias contables sólo valoraron lo ejecutado y no ponderó el acta de los materiales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

que fueron entregados inventariados a la Municipalidad e ingresados a su depósito, siendo firmada por el alcalde, el contratista, el supervisor de obra y otros, materiales que nunca fueron valorados por estos, como los rollos de cable de acero que cuatro de ellos tienen un valor promedio de ochenta mil nuevos soles; que sus defendidos no sacaron de la esfera de su protección los efectos del Estado, sino que los protegieron hasta el último y fue después de ocho meses que entregaron todos los efectos que obran en autos a la Municipalidad mediante acta e inventario. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas mil sesenta, aparece que el veinte de abril de dos mil uno, se celebró el Convenio número cero treinta y cinco - dos mil uno - CTAR - LAMB; convenio de cooperación interinstitucional celebrado por el Presidente del ex Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR LAMBAYEQUE) y el ex Alcalde Distrital de Puerto Eten, Jaime Contreras Rivas, cuya finalidad era realizar la obra de "Plataforma Peatonal en el Muelle del Puerto Eten", para tal efecto la entidad regional transfirió al Concejo Municipal recursos financieros hasta por doscientos treinta y nueve mil nuevos soles que permitirían el financiamiento y ejecución de la obra, asimismo se nombró como supervisor del Convenio a Ángel Liza Chafloque mediante memorándum número cero treinta y uno - dos mil uno - CTAR. LAM / GROP - DISL, del veinte de abril de dos mil uno (folio doscientos sesenta y cinco - doscientos sesenta y nueve), en cumplimiento de lo previsto en el mismo, lo que se corrobora además del oficio número ciento diecinueve - dos mil cuatro - GR. LAMB / ORAD - OFCO, remitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque, obrante a folios quinientos veintiuno. En virtud del convenio, en el mes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

de diciembre de dos mil uno, la Municipalidad de Puerto Eten realizó el Concurso de Adjudicación Directa Selectiva número cero cero uno - dos mil uno - MDPE otorgándole la buena pro del proceso a la empresa contratista "Suclupe Chiarot Segundo Ricardo - Ingeniero" representada por Segundo Ricardo Suclupe Chiarot, quien el once de diciembre de dos mil uno, suscribió el contrato de Ejecución de Obra número cero cero uno - dos mil uno - MDPE, obrante de folios cincuenta y siete - sesenta y dos, con la Municipalidad Distrital de Puerto Eten, representada por el Alcalde de aquel entonces Raúl Israel Díaz; en virtud de ello se hizo cargo de la ejecución de la obra, cuyo monto pactado bajo el sistema de suma alzada, alcanzaba a los doscientos noventa y dos mil ochocientos veintisiete nuevos soles con cuarenta y seis céntimos, no obstante a pesar de habersele entregado la totalidad del dinero presupuestado, monto del cual la Municipalidad de Puerto Eten, sólo habría rendido a la entidad transferente la suma de doscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis nuevos soles con dos céntimos; quedando un saldo por rendir de mil cuarenta y tres nuevos soles con noventa y ocho céntimos; la obra no se llegó a concretar en su totalidad. Según informe de valorización de la obra consistente en la Construcción de la Plataforma sobre el Muelle de Puerto Eten del veintisiete de marzo de dos mil tres elaborado por los ingenieros Aníbal Salazar Mendoza y Amado Aguinaga Paz, el monto valorado de todo lo ejecutado asciende sólo a ciento diecisiete mil ochocientos treinta y ocho nuevos soles, desprendiéndose de ello que ha existido una sobrevaloración de lo construido por ciento setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve nuevos soles con cuarenta y un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

céntimos, respecto al monto determinado en el contrato de ejecución de obra; detallándose, asimismo en éste la adquisición de material de construcción pero no así su colocación en la obra misma, además de no haberse empleado los materiales mas apropiados en su ejecución; circunstancia que se corrobora con la pericia judicial de folios cuatrocientos nueve – cuatrocientos once y de los paneux fotográficos de folios cuatrocientos doce a cuatrocientos catorce; dinero sobre el cual, ninguno de los encausados ha rendido cuenta, a pesar de que ambos por su condición, estaban obligados a realizar una correcta administración de los fondos confiados. **Tercero:** Que, una sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad de los acusados, que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución. **Cuarto:** Que, en el caso sub judice se tiene que el Tribunal de Instancia no consideró las pruebas actuadas como: la ratificación de los peritos Heredia Morales y Torres Salazar del dictamen pericial dispuesto por el Segundo Juzgado Penal de Chiclayo [fojas mil seiscientos cincuenta] quienes afirmaron que no se valorizó los materiales que estaban en el almacén municipal, sólo se tomó en cuenta lo que se había ejecutado en la obra, siendo dicha pericia incompleta al no haberse valorizado todo lo invertido; el informe pericial contable practicado por los contadores públicos Alvítez Alvítez y Rioja Vega [fojas mil trescientos veintinueve, quienes concluyen que está acreditado que al contratista de obra, Suclupe Chiarot se le efectuó pagos por un total de doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos un nuevos soles con veintiocho céntimos, correspondiendo éstos al cuarenta por ciento adelanto de materiales, pago de valorizaciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

y por reconocimiento de mayores gastos generales], debidamente ratificado [fojas mil seiscientos cincuenta y dos, donde señalan que no podría determinarse si el monto que recibió la empresa contratista representa lo ejecutado y los materiales que obran en la Municipalidad, pues, no han tenido a la vista el Expediente Técnico, que de acuerdo a los comprobantes de pago y facturas, han podido establecer que se pagó a los contratistas de acuerdo al Convenio, que no han tenido toda la documentación necesaria para hacer la pericia, por lo que ésta tiene limitaciones, que de acuerdo al Decreto Supremo, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el artículo ciento cincuenta y seis, el desembolso por gastos generales que debió pagar la Municipalidad a la empresa contratista era un monto mayor, que esos gastos implica una indemnización por la ampliación del plazo por causa no atribuibles al contratista y el daño ocasionado que se le ocasionó], el acta de verificación e inventario de material para reconstrucción del muelle de Puerto Eten realizado el veinte de enero de dos mil tres en el ex Mini Mercado de la Municipalidad Distrital de Puerto Eten, por el Alcalde Teodoro Granados Calderón, Luis Bustios Custodio, Administrador de la Municipalidad y Gilberto Adriano Casas Díaz, Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Puerto Eten [fojas sesenta y tres, que se realizó sobre las maderas y fierros encontrados, material dejado por la anterior gestión municipal para la reconstrucción y rehabilitación del Muelle de Puerto Eten], el inventario de materiales del puente peatonal sobre el muelle Eten realizado el veintidós de agosto de dos mil dos [fojas seiscientos cincuenta y ocho, donde se advierte que al no haberse otorgado la autorización de ejecución del montaje del Puente Peatonal sobre el Muelle de Eten, obra en ejecución por la Empresa Segundo Suclupe Chiarot – Ingenieros, por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

se entregan a la Municipalidad Distrital de Puerto Eten, para custodia y/o uso previas coordinaciones con la supervisión CTAR - Lambayeque, los materiales para la obra Construcción Puente Peatonal sobre el Muelle de Puerto Eten], la carta de la Marina de Guerra del Perú, del nueve de septiembre de dos mil cinco, remitida al Presidente de la Primera Sala Especializada en lo Penal [fojas setecientos ocho, donde se informa que la Municipalidad de Puerto Eten mediante oficio número cero setenta y uno - dos mil uno - DPE/A, del veintiuno septiembre de dos mil uno presentó un expediente técnico de la construcción de plataforma peatonal sobre el muelle de Puerto Eten para su aprobación, el cual fue denegado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas por no considerar la reparación total del muelle incluyendo el tramo colapsado en todo el largo y ancho, descartando la construcción del puente peatonal por no haber presentado una solución técnica aceptable. Cabe mencionar que la Empresa "Business General Sociedad Anónima BUGSA" Contratistas Generales, contratada por la Municipalidad de Puerto Eten según Resolución de Alcaldía cero once - dos mil uno / MDPE / A del cinco de octubre de dos mil uno, presentó la Carta número cero ochenta y ocho - dos mil dos punto cero siete punto cero dos / BUGSA / GC del dos de julio de dos mil dos solicitando autorización para efectuar trabajos de reforzamiento en la estructura del muelle Eten, anexando un Programa de Mantenimiento y Reparación del Muelle Eten, el cual fue autorizado por esta con resolución de Capitanía número cero cero cinco - dos mil dos del dieciséis de agosto de dos mil dos, teniendo que informar los avances del trabajo, y al no dar cumplimiento con las medidas de seguridad e informar los avances del trabajo dicha autoridad marítima con Resolución de Capitanía número cero cero dos - dos mil tres del veintiocho de enero de dos mil tres, dejó sin efecto la Resolución de Capitanía número cero cero cinco - dos mil dos y clausuró definitivamente el muelle de Puerto Eten según lo dispuesto en la Resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

de Capitanía número cero cero siete – noventa y siete del cuatro agosto de mil novecientos noventa y siete], y el oficio número cuatrocientos diez – dos mil cinco – MDPE / A, del quince de septiembre de dos mil cinco suscrito por Teodoro Granados Calderón, Alcalde de la Municipalidad de Puerto Eten [fojas setecientos dieciséis, mediante el cual señala que cuando se recibió la última carta, se encontraba en funciones como Alcalde el señor Raúl Israel Díaz, no encontrándose en los archivos ningún otro documento mediante el cual se continuó con las gestiones para lograr la autorización necesaria; adjunta los siguientes documentos: carta del catorce de mayo de dos mil uno, emitida por el Alcalde Contreras Rivas al Teniente Primero Capitán de Puertos de Eten, Pimentel y Pacasmayo, informándole del Convenio suscrito con el CTAR Lambayeque para poner en operatividad el muelle de ese distrito, solicitando personal de vigilancia para los bienes y trabajos que se realicen; carta de respuesta del dieciocho de mayo de dos mil uno, emitida por el Capitán de Puerto de Pimentel en la que pide al Alcalde que antes de dar inicio a los trabajos a realizarse en el muelle de Puerto Eten, se remita la documentación relacionada al Proyecto destinado a operativizar el referido muelle para que sea evaluado por personal perito; carta del siete de septiembre de dos mil uno del Capitán de Puerto de Pimentel al Alcalde de la Municipalidad distrital de Puerto Eten, donde comunica que ha tomado conocimiento de la noticia aparecida en el diario la Industria, informando el proyecto de construcción de un puente colgante en la parte colapsada del Muelle de puerto Eten, comunicando que de acuerdo con el Informe cero cero cinco – noventa y seis – RENOM / ORDN (Informe técnico de Seguridad del muelle de Eten) del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis del CTAR Nor Oriental del Marañón sede Chiclayo, cuya copia adjunta, informa que dicho muelle está en estado de calamidad pública, ruinoso y en vía de colapsar, así como recomienda su clausura, no permitiendo realizar ninguna labor sobre el muelle por el riesgo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

que corren los pescadores y transeúntes. Asimismo, considerando que el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete dicho muelle colapsó en un tramo de noventa metros aproximadamente, dicha autoridad marítima, mediante Resolución de Capitanía cero cero siete – noventa y siete del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete dispuso la clausura definitiva del muelle hasta la reparación total de su estructura y plataforma, con la facultad del artículo B – cero veinte mil ciento seis del Reglamento de actividades marítimas, fluviales y lacustres encontrándose transcrita dicha resolución en un letrero al ingreso del Muelle, por lo que solicita se remita el proyecto y/o informe a esa Autoridad Marítima, antes de efectuar cualquier tipo de trabajos, con la finalidad de informar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, caso contrario será sancionado, asimismo solicitó la reparación del letrero sobre prohibición de uso de esa instalación], por lo que no existiendo prueba suficiente que sustente la condena impuesta se les debe absolver de la acusación fiscal. **Quinto:** Que, siendo así, la sentencia recurrida debe reformarse, correspondiendo declarar la absolución de los citados acusados, de acuerdo a lo previsto en los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos setenta y cinco, del nueve de junio de dos mil once, que condenó a Ángel Liza Chafloque, como autor y Segundo Ricardo Suclupe Chiarot, como cómplice del delito contra la administración pública en su figura de peculado doloso, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado; inhabilitación para el ejercicio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2797-2011
LAMBAYEQUE

empleo o comisión de carácter público por un año; con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Ángel Liza Chafloque y Segundo Ricardo Suclupe Chiarot, de la acusación fiscal formulada en su contra como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra la administración pública en su figura de peculado doloso en agravio del Estado; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA